

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

(de 11 de julio de 1917)

Artículo 9. Elección de diputados

—Decreto N° 8832 (P. O. 5 de agosto de 1972)

La base para la elección será el número actual de habitantes del Estado, eligiéndose por cada ciento ochenta mil habitantes o fracción que exceda de noventa mil un diputado propietario y un suplente, teniendo en cuenta el último censo de la nación.

El ejecutivo fijará la circunscripción de los distritos electorales y su cabecera.

Artículo 10. Requisitos para diputados

—Decreto N° 8832 (P. O. 5 de agosto de 1972)

Para ser diputado, se requiere:

I. ...

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

Artículo 13. Sesiones del Congreso y orden del día

—Decreto N° 8762 (P. O. 18 de enero de 1972)

En el segundo período, el Congreso se ocupará preferentemente:

I. Del examen, discusión y aprobación del presupuesto de egresos del Estado, correspondiente al año fiscal, y decretará los impuestos necesarios para cubrirlo.

Artículo 23. Facultades del Congreso

—Decreto N° 8832 (P. O. 5 de agosto de 1972)

Son facultades del Congreso:

I. Legislar en todas las ramas del régimen interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que la Constitución general encomienda a las legislaturas locales.

Cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo al poder ejecutivo del Estado, el Congreso podrá citar a los titulares de las dependencias del ramo de que se trata, para que informen.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

57

Artículo 25. Atribuciones de la Diputación permanente

1) Decreto N° 8832 (P. O. 5 de agosto de 1972)

II. Resolver sobre las modificaciones a los presupuestos municipales que proponpan los ayuntamientos y sobre sus peticiones para disponer de los depósitos legales en materia de agua y drenaje y plazas y pisos de mercado.

2) Decreto N° 8377 (P. O. 2 de abril de 1968)

IV. Convocar el Congreso a sesiones extraordinarias en el caso de acusación por delitos oficiales o de orden común cometidos por funcionarios que gocen de feroe; en el caso de tener que ejercer aquel cuerpo sus funciones de colegio electoral para la designación del Gobernador o magistrados; y, en el de tener que convocar a elecciones extraordinarias.

VIII. Nombrar a los empleados de la Secretaría del Congreso o de la Contaduría mayor de Hacienda, cuyos nombramientos serán considerados en el siguiente periodo de sesiones del Congreso para su ratificación o rectificación, en los términos del reglamento respectivo.

3) Decreto N° 8832 (P. O. 5 de agosto de 1972)

VIII. Nombrar a los empleados de la Secretaría del Congreso o de la Contaduría mayor de Hacienda, cuyos nombramientos serán considerados en el siguiente periodo de sesiones del Congreso para su ratificación o rectificación, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 35. Facultades y obligaciones del Gobernador

—Decreto N° 8131 (P. O. 15 de febrero de 1966)

XVII. Celebrar convenios con los gobiernos federal y de los Estados, para que los reos sentenciados por delitos de orden común puedan cumplir las sanciones privativas de libertad en establecimientos ubicados fuera de la entidad.

Artículo 38. Administración municipal

—Decreto N° 8762 (P. O. 18 de enero de 1972)

No habrá ninguna autoridad intermedia entre el municipio y el gobierno del Estado. Las demás atribuciones y facultades de los ayuntamientos, así como el número de los ciudadanos que los formen, se determinarán en las leyes respectivas.

Artículo 66. Reformas a la Constitución

—Decreto N° 8762 (P. O. 18 de enero de 1972)

Párrafo primero. Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados, se enviará a los ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución.

Constituciones anteriores

- 1) 18 de noviembre de 1824
- 2) 6 de diciembre de 1857
- 3) 6 de marzo de 1906.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO

(de 8 de noviembre de 1917)

Artículo 9. División en distritos judiciales

— Decreto N° 127 (P. O. 29 de diciembre de 1971)
Se suprimió la palabra “rentísticos”.

Artículo 25. Obligaciones de los vecinos

— Decreto N° 75 (P. O. 30 de diciembre de 1970)
Son obligaciones de los vecinos del Estado:

I. Inscribirse en los padrones de los impuestos o de los servicios, en la forma y términos que determinen las leyes.

Artículo 38. Elecciones de diputados

1) Decreto N° 75 (P. O. 18 de diciembre de 1968)

Se elegirán un diputado propietario y un suplente por cada ciento cincuenta mil habitantes o más, no pudiendo el Congreso del Estado, en ningún caso, quedar integrado por menos de trece o más de quince diputados.

2) Decreto N° 133 (P. O. 8 de enero de 1972)

Se elegirán un diputado propietario y un suplente para cada doscientos cincuenta mil habitantes o más, no pudiendo el Congreso del Estado, en ningún caso, quedar integrado por menos de trece diputados.

Artículo 39. Requisitos para ser diputado

— Decreto N° 133 (P. O. 8 de enero de 1972)

Para ser diputado propietario o suplente, se requiere ser mayor de veintiún años y ciudadano del Estado, con residencia efectiva en su territorio, o con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección.

Artículo 48. Sesión anual ordinaria

— Decreto N° 116 (P. O. 28 de agosto de 1971)

El periodo anual de sesiones ordinarias dará principio el cinco de septiembre y concluirá el treinta y uno de enero siguiente.

Artículo 50. Sesiones extraordinarias

— Decreto N° 116 (P. O. 28 de agosto de 1971)

Se adiciona un párrafo 2º En la apertura de las sesiones extraordinarias, el presidente de la Diputación permanente informará de las razones que originaron la convocatoria.

Artículo 70. Facultades del Congreso

— *Decreto N° 90 (P. O. 27 de agosto de 1966)*

F. IX. Convocar a elección de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos y jueces menores municipales, en los períodos constitucionales o cuando, por cualquier causa, hubiere falta absoluta de estos funcionarios.

Para el caso de elecciones de Gobernador y diputados, la convocatoria deberá expedirse por lo menos cien días antes de la fecha de la elección y para la de miembros de los ayuntamientos y jueces menores municipales sesenta días antes.

— *Decreto N° 75 (P. O. 30 de diciembre de 1970)*

XI bis. Los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal del Estado y los nombramientos y ceses de los jueces de primera instancia.

XIV. Resolver sobre las renuncias de sus propios miembros, del Gobernador, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los magistrados del Tribunal Fiscal del Estado y de los jueces de primera instancia.

XV. Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal Fiscal del Estado y a los jueces de primera instancia.

XVII. Decretar anualmente, a iniciativa del ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos las contribuciones necesarias.

Artículo 88. Atribuciones del Gobernador

— *Decreto N° 75 (P. O. 30 de diciembre de 1970)*

XIII. Ordenar la modificación de los planos, tablas o cuadros de valores para la tierra o para la construcción, cuando las condiciones de la zona de que se trate o un sector de ésta lo ameriten, en razón de los movimientos de los valores comerciales. Tales modificaciones deberán ajustarse al procedimiento establecido por las leyes relativas para la determinación de valores unitarios.

Artículo 89. Obligaciones del Gobernador

— *Decreto N° 116 (P. O. 28 de agosto de 1971)*

IV. Concurrir ante la Legislatura del Estado el día veinte de enero de cada año, con excepción del que corresponda al año siguiente en que tome posesión del cargo, a rendir un informe acerca del estado que guarde la administración pública. De la gestión administrativa realizada en los últimos ocho meses de cada sexenio, informará el cinco de septiembre del año respectivo.

— *Decreto N° 90 (P. O. 27 de agosto de 1966)*

XXX. Proponer a la Legislatura del Estado, y en sus recesos a la Diputación permanente, la designación de ayuntamientos sustitutos provisionales, de los miembros de los cuerpos edilicios y de jueces menores municipales, en los casos previstos por esta Constitución y en las leyes orgánicas respectivas.

Artículo 100. Jurisdicción administrativa

— Decreto N° 75 (P. O. 30 de diciembre de 1970)

Se adiciona con un párrafo 2º Las leyes del Estado podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estadal o municipal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y las demás instituciones jurídicas necesarias para proveer el alcance de sus objetivos.

Artículo 109. Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

— Decreto N° 75 (P. O. 30 de diciembre de 1970)

XIII. (Se adiciona.) Conocer de los demás asuntos que le confieran las leyes.

Artículo 118. Jueces de primera instancia

— Decreto N° 24 (P. O. 8 de julio de 1967)

En cada distrito judicial habrá un juez, o los jueces necesarios de primera instancia, que conocerán de los asuntos civiles y penales que correspondan a la jurisdicción de su distrito.

Artículo 133. Administración municipal

— Decreto N° 18 (P. O. 16 de diciembre de 1972)

La administración pública interior de los municipios se ejercerá por los ayuntamientos, los presidentes municipales, los jueces menores municipales y jueces populares.

Artículo 138. Elecciones municipales

— Decreto N° 90 (P. O. 27 de agosto de 1966)

Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección, distinguiéndose los regidores lo mismo que los síndicos, cuando éstos sean dos, por el orden numérico en que fueron electos.

La ley electoral respectiva determinará el organismo que debe conocer y resolver en última instancia de la elección a que se refiere este artículo.

Artículo 155. Atribuciones del presidente municipal

— Decreto N° 18 (P. O. 16 de diciembre de 1972)

IV. Ejecutar, con arreglo a las leyes, las resoluciones dictadas por los jueces menores municipales y los jueces populares.

Artículo 157. Organización judicial

1) Decreto N° 90 (P. O. 27 de agosto de 1966)

La administración de justicia en cada municipio estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa, que se denominarán jueces menores municipales, con residencia en la cabecera municipal cuando sólo sea un juez, y en las cabeceras y poblaciones que estime conveniente el Tribunal Superior de Justicia, oyendo el parecer del respectivo ayuntamiento cuando sean más de uno.

La ley orgánica relativa determinará el número de jueces menores municipales que deba haber en cada municipio.

2) *Decreto N° 18 (P. O. 16 de diciembre de 1972)*

La administración de justicia en cada municipio estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa, que se denominarán jueces menores municipales, y de los jueces populares que serán nombrados por el de la población. Estos últimos sólo funcionarán cuando, en concepto del ayuntamiento correspondiente, auscultando la opinión de los diversos sectores de la población. Estos últimos sólo funcionarán cuando, en concepto del propio ayuntamiento y atentas las necesidades y capacidad económica del municipio, lo requiera, y en el número que sean necesarios; los primeros con residencia en la cabecera municipal cuando sólo sea un juez, y en la cabecera y poblaciones que estime necesario el Tribunal Superior de Justicia, oyendo el parecer del correspondiente ayuntamiento cuando sean más de uno; los segundos con residencia en la cabecera municipal y localidades que estime convenientes el propio ayuntamiento.

La ley orgánica relativa determinará el número de jueces menores municipales que deba haber en cada municipio.

Artículo 158. Organización judicial

— *Decreto N° 90 (P. O. 27 de agosto de 1966)*

Por cada juez menor municipal propietario habrá dos suplentes que llevarán su respectivo número de orden. Cuando ocurra falta absoluta o temporal del juez propietario y de los jueces suplentes, la Legislatura o la Diputación permanente hará la designación de un sustituto, a propuesta del ejecutivo.

— *Decreto N° 18 (P. O. 16 de diciembre de 1972)*

Se adiciona con el siguiente párrafo. Por cada juez popular habrá un suplente que, por falta absoluta o temporal, sustituirá al propietario.

Artículo 159. Elección y nombramiento de jueces

— *Decreto N° 18 (P. O. 16 de diciembre de 1972)*

Se adiciona con el siguiente párrafo. Los jueces populares serán nombrados dentro del primer mes del ejercicio constitucional de cada ayuntamiento.

Artículo 160. Requisitos para ser juez menor municipal y juez popular

1) *Decreto N° 90 (P. O. 27 de agosto de 1966)*

Para ser juez menor municipal, se requiere ser ciudadano mexicano y vecino del municipio, en ejercicio de sus derechos; los jueces menores municipales de los municipios que sean cabeceras distritales y los de Naucalpan y de Netzahualcóyotl deberán ser abogados o pasantes de derecho.

2) *Decreto N° 18 (P. O. 16 de diciembre de 1972)*

Para ser juez menor municipal, se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de edad, y vecino de municipio, en ejercicio de sus derechos; los jueces menores municipales de los municipios que sean cabeceras distritales y los

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

63

que tengan más de trescientos mil habitantes deberán ser licenciados en derecho o pasantes de derecho; este último requisito operará en la medida en que las circunstancias de cada lugar lo permitan.

Para ser juez popular, se requieren los mismos requisitos, excepto el de tener título de licenciado en derecho o pasante.

Artículo 161. Funciones de los jueces municipales y populares

— Decreto N° 18 (P. O. 16 de diciembre de 1972)

Los jueces menores municipales y jueces populares se considerarán como auxiliares de los jueces y tribunales del Estado, y desempeñarán las funciones que unos y otros les encarguen, con arreglo a las leyes, lo mismo en materia civil que en materia penal.

Artículo 162. Jueces municipales y populares

— Decreto N° 18 (P. O. 16 de diciembre de 1972)

Los jueces menores municipales y jueces populares ejercerán sus funciones dentro de los municipios y localidades a que pertenecen respectivamente, con la competencia que les señale la ley orgánica del poder judicial, la ley orgánica municipal y demás leyes del Estado.

Artículo 163. Responsabilidad de los funcionarios municipales

— Decreto N° 18 (P. O. 16 de diciembre de 1972)

Los presidentes y jueces menores municipales, así como los jueces populares, son responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan durante el tiempo de su encargo.

Artículo 171. Funcionarios y empleados públicos

— Decreto N° 127 (P. O. 29 de diciembre de 1971)

Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán protesta formal de guardar y cumplir la Constitución general de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen. Nunca podrá reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o municipales, salvo que exista compatibilidad en horarios, especialidades y funciones, conforme a lo que determinen las leyes respectivas.

Artículo 192. De la contaduría estadal

— Decreto N° 127 (P. O. 29 de diciembre de 1971)

El Gobernador del Estado, por conducto de las autoridades hacendarias, cuidará de la exacta aplicación del presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado, de conformidad con la ley orgánica respectiva y demás ordenamientos que rijan la función presupuestaria. Todos los pagos que se efectúen, se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se hace el pago.

Artículo 194.

Se deroga. (Decreto N° 127, P. O. 19 de diciembre de 1971)

Constituciones anteriores

- 1) 26 de febrero de 1827
- 2) 12 de octubre de 1861
- 3) 1º de diciembre de 1870.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

(de 5 de febrero de 1918)

Artículo 24. Elecciones legislativas

— Decreto N° 4 (P. O. 1º de noviembre de 1962)

No podrán ser electos diputados:

II. El Gobernador del Estado, los secretarios generales de Gobierno, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el tesorero general y el procurador general de justicia.

Artículo 33. Informe anual de Gobernador

— Decreto N° 4 (P. O. 1º de noviembre de 1962)

El Gobernador del Estado asistirá a la apertura de sesiones de cada año legislativo y rendirá en ese acto o dentro de los treinta días siguientes, según lo determine el Congreso, el informe que manifieste el estado que guarde la administración pública. El presidente del Congreso contestará en términos generales. En el último año de ejercicio de cada periodo gubernamental, el informe de que trata este artículo se rendirá ante la Legislatura que concluya su periodo constitucional, la que se constituirá en sesión especial para este solo efecto. Al acto a que se refiere este precepto, deberán asistir el presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros que formen este cuerpo.

Artículo 50. Cargo de Gobernador: incompatibilidades

— Decreto N° 4 (P. O. 1º de noviembre de 1962)

No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

IV. Los secretarios generales de Gobierno, el procurador general de justicia, el tesorero general del Estado y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 57. Faltas del Gobernador

— Decreto N° 4 (P. O. 1º de noviembre de 1962)

Párrafo segundo. Cuando la falta del Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador interino para que funcione durante el tiempo que dure la falta; si ésta no excede de treinta días, el primer secretario general del gobierno se encargará del despacho del poder ejecutivo, salvo que se encuentre comprendido en alguna de las prohibiciones que establece esta Constitución, en cuyo caso la sustitución se hará por el segundo secretario y si éste se halla en el mismo caso, se procederá en los términos indicados en la primera parte

de este párrafo. Si la falta se convierte de temporal en absoluta, se observará lo dispuesto por el artículo 54.

Artículo 60. Facultades y obligaciones del Gobernador

— *Decreto N° 4 (P. O. 1º de noviembre de 1962)*

XI. Dar cuenta al Congreso, como lo dispone el artículo 33 de esta Constitución, sobre el estado que guarde la administración pública, proponiendo los medios para mejorarla.

XV. Nombrar y remover a los secretarios generales de Gobierno, a los oficiales mayores, al tesorero general, al procurador general de justicia, a los jefes y oficiales de las fuerzas de policía y seguridad del Estado y a los demás funcionarios y empleados de la administración, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes.

Artículo 61. Obligaciones del Gobernador

— *Decreto N° 4 (P. O. 1º de noviembre de 1962)*

El Gobernador del Estado no podrá:

VI. Salir del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente. Cuando el Gobernador, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado o de la capital, el primer secretario de Gobierno quedará encargado del despacho, salvo el caso de falta temporal o impedimento, en el que será reemplazado por el segundo secretario de Gobierno.

Artículo 62. Poder ejecutivo: secretarios de Gobierno

— *Decreto N° 4 (P. O. 1º de noviembre de 1962)*

Para el despacho de los negocios de orden administrativo del Estado, tendrá el Gobernador un secretario general de Gobierno; podrá también el propio Gobernador designar un segundo secretario cuyas atribuciones se determinarán por disposición especial.

Artículo 64. Poder ejecutivo: los secretarios de Gobierno

— *Decreto N° 4 (P. O. 1º de noviembre de 1962)*

Los secretarios de Gobierno a que se refiere el artículo 62 serán los órganos por los cuales el Ejecutivo comunique sus resoluciones, en su caso, en la materia de competencia de cada uno de ellos, y llevarán en el Congreso la voz del Gobernador cuando éste lo crea conveniente.

Artículo 65. Poder ejecutivo: los secretarios de Gobierno

— *Decreto N° 4 (P. O. 1º de noviembre de 1962)*

Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes generales, acuerdos que resuelvan asuntos administrativos y circulares de observancia general serán firmados por el Gobernador del Estado y por el secretario de Gobierno encargado de la materia a que el asunto corresponda.

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

67

Artículo 66. Poder ejecutivo: los secretarios de Gobierno — Decreto № 4 (P. O. 1º de noviembre de 1962)

Los secretarios de Gobierno serán responsables de los actos que el Gobernador autorice contra la Constitución y leyes federales, o contra la Constitución y leyes del Estado.

Artículo 70. Supremo Tribunal de Justicia

— Decreto № 10 (P. O. 17 de abril de 1967)

El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de siete magistrados propietarios, y funcionará en tribunal pleno o en salas unitarias, civiles y penales, en los términos que disponga la ley. Habrá además el mismo número de magistrados supernumerarios.

La ley orgánica del poder judicial fijará el número de magistrados y distribuirá las competencias, señalando las funciones que correspondan al presidente, al pleno y a las salas unitarias.

Artículo 72. Supremo Tribunal de Justicia: inamovilidad y jubilación

— Decreto № 11 (P. O. 25 de noviembre de 1972)

Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos; los designados para tres períodos consecutivos serán inamovibles.

Cuando el magistrado inamovible cumpla setenta años, o padezca incapacidad física o mental permanente para desempeñar su cargo, el Supremo Tribunal dictaminará el retiro forzoso. El dictamen se someterá a la consideración del Gobernador del Estado, quien lo enviará, en su caso, para su aprobación, al Congreso o a la Diputación permanente. Podrá retirarse voluntariamente si tiene más de quince años de servicios efectivos como magistrado, siempre que haya cumplido sesenta años de edad. En este caso, se seguirá la misma tramitación.

El magistrado inamovible que obtenga su retiro forzoso disfrutará de una pensión equivalente a la remuneración que perciba, si tiene más de diez años de servicios efectivos como magistrado. El que obtenga su retiro voluntario disfrutará de la misma pensión.

Artículo 105. Responsabilidad de los altos funcionarios

— Decreto № 4 (P. O. 1º de noviembre de 1962)

Párrafo primero. Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por algún diputado, por el Gobernador, por un magistrado, por los secretarios de Gobierno, por el procurador de justicia o por el tesorero del Estado, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa.

Artículo 109. Fuero de los altos funcionarios

— Decreto № 4 (P. O. 1º de noviembre de 1962)

El Gobernador constitucional del Estado y los diputados gozarán del fuero desde el día en que fueren declarados electos; los magistrados propietarios, des-

de la fecha en que fueron designados; los Gobernantes provisionales, interinos y sustitutos, los diputados suplentes, los magistrados supernumerarios, los secretarios de Gobierno, el procurador de justicia y el tesorero general únicamente cuando ejerzan sus funciones.

Artículo 156. Compensación a los funcionarios electos

— Decreto № 9 (P. O. 27 de diciembre de 1965)

Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable.

Artículo 157. Protesta de los funcionarios

— Decreto № 4 (P. O. 1º de noviembre de 1962)

Los diputados y los secretarios de Gobierno, al tomar posesión de su encargo, harán ante el Congreso, o en su caso ante la Diputación Permanente, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente sus respectivos encargos. Los demás funcionarios y empleados protestarán bajo la misma fórmula y ante las autoridades y corporaciones que determinen las leyes.

Artículo 160. Desaparición de los poderes constitucionales del Estado

— Decreto № 4 (P. O. 1º de noviembre de 1962)

En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución federal, asumirá el poder ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes, por el orden de designación:

II. El primer o segundo secretario de Gobierno, conforme a los artículos 57 y 61, fracción VI, de esta Constitución.

Constituciones anteriores

- 1) 19 de julio de 1825
- 2) 1º de febrero de 1858.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS

(de 20 de noviembre de 1930)

CAPÍTULO I (Título I “De la soberanía, independencia, territorio y forma de gobierno del Estado y de las garantías individuales y sociales.”)

Artículo 2. Garantías individuales y sociales

—Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

El Estado de Morelos reconoce y asegura a todos sus habitantes el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123 de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

Artículo 3. Habitantes y transeúntes

—Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Para los efectos de la ley, las personas en el Estado se dividen en transeúntes y habitantes.

Artículo 4. Habitantes

—Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Son habitantes del Estado todos los que radican en su territorio.

Artículo 5. Transeúntes

—Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Son transeúntes las personas que, sin residir habitualmente en el Estado, permanezcan o viajen transitoriamente en su territorio.

Artículo 6. Habitantes

—Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Los habitantes del Estado se considerarán vecinos del mismo cuando, teniendo un modo honesto de vivir, fijen su domicilio en cualquiera de las poblaciones y soliciten y obtengan ante la autoridad municipal su inscripción en el padrón correspondiente.

Artículo 8. Obligaciones de los habitantes

—Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Las mismas que esta Constitución impone a los transeúntes.

II. Las que establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Las demás que la presente Constitución imponga.

IV. Los extranjeros, aparte de acatar puntualmente lo establecido en la Constitución de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen, deberán contribuir a los gastos públicos en la proporción, forma y tiempo que dispongan las leyes y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los concedidos a los mexicanos.

Artículo 13. Ciudadanía morelense

— *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, reúnan además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son

II. Tener un modo honesto de vivir.

— *Decreto N° 46 (P. O. 11 de marzo de 1970)*

I. Haber cumplido 18 años,

II.

III. Residir habitualmente en el territorio del Estado.

— *Artículo 15. Obligaciones del ciudadano morelense*

— *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

Son obligaciones del ciudadano morelense:

I. Las establecidas por los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Las demás establecidas por la presente Constitución.

Artículo 23. Poder legislativo: el Congreso

— *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

El Poder legislativo se deposita en una asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Morelos”, compuesta de diputados, designados en su totalidad cada tres años, en elección popular directa, en los términos que disponga la ley; no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni aun tratándose de distinto distrito electoral.

Artículo 25. Diputados: requisitos

— *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

Para ser diputado propietario o suplente, se requiere:

I. Ser morelense por nacimiento

II. Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos

III. Haber cumplido 25 años de edad.

Artículo 26. Diputados: incompatibilidades

— Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

No pueden ser diputados:

III. El Secretario de Finanzas y Promoción Económica.

Artículo 28. Diputados: excusa

— Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante calificada por el Congreso. En caso de aprobación de la excusa, se procederá de inmediato a llamar al suplente.

Artículo 30. Congreso: calificación de la elección de sus miembros

— Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Es facultad del Congreso calificar las elecciones de sus miembros, la que se hará en la forma siguiente: los ciudadanos a quienes las juntas computadoras de las cabeceras de distritos electorales expidan credenciales por haber obtenido mayoría de votos para diputados, instalados en colegio electoral, calificarán la validez o nulidad de las elecciones, declarando quienes son diputados. Esta declaración y todos los demás actos del Congreso en funciones de colegio electoral son irrevocables.

Artículo 31. Sesiones del Congreso: quórum

— Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Si, el día señalado por la ley, no hubiere quórum, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurran a más tardar dentro del término de diez días, con la advertencia de que si no lo hacen se entenderá, por ese solo hecho, que hay causa bastante para considerarlos separados del cargo.

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieren presentado, se llamará al desempeño de la función a los suplentes respectivos, y si tampoco se presentaren dentro de un plazo de diez días, se convocará a elecciones en los distritos de que se trate.

Artículo 32. Congreso: sesiones ordinarias

— Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero se iniciará el 4 de mayo y terminará el 14 de julio; el segundo empezará el 5 de octubre y concluirá el 31 de diciembre.

En el primer periodo de sesiones, el Congreso se ocupará invariablemente del examen, discusión y aprobación de la cuenta pública del año anterior, tanto del Estado como de los municipios. En el segundo periodo, se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y aprobación de los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, así como de las correspondientes leyes de ingresos decretando las contribuciones y percepciones necesarias para cubrir aquéllos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que el Congreso, en ambos períodos,

desarrolle su actividad legislativa general y se ocupe de los demás asuntos que le competen, conforme a esta Constitución.

Artículo 34. Congreso: sesiones extraordinarias

— Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Fuera de los períodos ordinarios de sesiones, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando para el efecto fuere convocado por la Diputación Permanente por sí o a solicitud del Ejecutivo del Estado; pero en tales casos, sólo se ocupará de los asuntos que se expresen en la convocatoria respectiva.

Artículo 40. Facultades del Congreso

1) Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

IX. Crear nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, previo los siguientes requisitos:

- a) Que en el territorio que pretende erigirse en municipio exista una población de más de 10 000 habitantes;*
- b) Que se pruebe ante el Congreso que dicho territorio, integrado por las poblaciones que pretenden formar los municipios, tiene potencialidad económica y capacidad financiera para el mantenimiento del gobierno propio y de los servicios públicos que quedarían a su cargo;*
- c) Que los municipios de los cuales trata de segregarse el territorio del nuevo municipio, puedan continuar subsistiendo;*
- d) Que el Ayuntamiento del municipio que se trata de desmembrar rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquel en que le fuere pedido;*
- e) Que igualmente se oiga el Ejecutivo del Estado, quien enviará su informe dentro del término de 10 días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa;*
- f) Que la erección del nuevo municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.*

2) Decreto N° 68 (P. O. 29 de noviembre de 1967)

XIX. Expedir leyes relativas a la relación de trabajo entre los poderes y los ayuntamientos del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

- A. La jornada máxima de trabajo diurna y nocturna será de 8 y 7 horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un costo por ciento de más de la remuneración fijada por el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de 3 horas ni de 3 veces consecutivas.*
- B. Por cada 6 días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.*
- C. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de 20 días al año.*
- D. Los salarios serán fijados en los presupuestos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.*

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Estado.

E. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

F. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o embargos al salario en los casos previstos por las leyes.

G. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado establecerá academias en las que se impartirán los cursos necesarios para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón.

H. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los derechos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

I. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley; en caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo al procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de la ley.

J. Los trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violan de manera general y sistemática los derechos que este artículo consagra.

K. La seguridad social, conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, invalidez vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros dos después del mismo. Durante el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicina de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y proporción que determine la ley.

e) Se proporcionará, de acuerdo con las posibilidades propias del Estado y sus municipios, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, a los trabajadores, conforme a los programas previamente aprobados.

L. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un tribunal de arbitraje.

M. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

XXXV. Nombrar y remover a los trabajadores al servicio del poder legislativo con arreglo a las leyes a que se refiere la fracción XIX.

— *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

XXVII. Examinar y calificar, en el primer periodo de sesiones, la cuenta pública del año anterior que, oportunamente, deberá presentarle el Ejecutivo. Asimismo examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior que deberán presentar los municipios, en los primeros cinco días del primer periodo de sesiones.

XXX. Conceder o negar licencia al Gobernador del Estado para salir del territorio del mismo o para separarse de sus funciones, siempre que la ausencia o separación sea por más de 30 días.

XXXVI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, propuestos por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 41. Suspensión de los miembros de los ayuntamientos

— *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, resolverán de inmediato sobre las suspensiones de miembros de los ayuntamientos que dicte el Ejecutivo, cuando hayan hecho abuso de sus facultades, incurriendo en responsabilidad, cometido algún delito y observen mala conducta. Al aprobarse la suspensión de los propietarios, se llamará a los suplentes al ejercicio de las funciones municipales, y sólo en caso de faltas de suplentes, el Ejecutivo nombrará a los sustitutos, con aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, para que integren el Concejo Municipal.

De la misma manera resolverá el Congreso o la Diputación Permanente sobre la propuesta del Ejecutivo para separar de su cargo, por mala conducta, a algún magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 42. Iniciativa de las leyes

— *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados al Congreso del mismo;

III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

IV. A los ayuntamientos.

Artículo 43. Iniciativas de leyes presentadas

— *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal de Justicia, o asignadas por 3 o más diputados, pasarán desde luego a la Comisión respectiva. Las presentadas por los ayuntamientos se sujetarán a los trámites que establezca el Reglamento interno del Congreso.

Artículo 56. Atribuciones de la Diputación Permanente

— *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

Son atribuciones de la Diputación Permanente:

III. Conceder licencia al Gobernador para separarse de sus funciones o

salir del territorio del Estado por un término mayor de treinta días, pero que no exceda de dos meses.

Artículo 58. Gobernador: requisitos

— Decreto Nº 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Para ser Gobernador, se requiere:

- I. Ser ciudadano morelense por nacimiento;
- II. Tener 35 años cumplidos el día de la elección;
- III. Residir habitualmente en el territorio del Estado un año inmediato anterior a la elección.

Artículo 60. Gobernador: incompatibilidades

— Decreto Nº 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

No pueden ser Gobernador del Estado:

- IV. El Secretario de Gobierno, el Secretario de Finanzas y Promoción Económica, el Procurador General de Justicia y los magistrados del Tribunal Superior, si no se separan de sus respectivas funciones noventa días antes de la elección.

Artículo 63. Gobernador: faltas

— Decreto Nº 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Las faltas del Gobernador hasta por treinta días serán cubiertas por el Secretario General de Gobierno. Si la falta fuere por mayor tiempo, será cubierta por el Gobernador interino que nombrará el Congreso o, en los recesos de éste, la Diputación Permanente, siempre que la falta no exceda de dos meses. Si excediere de este término y el Congreso no estuviera reunido, la Diputación Permanente convocará a periodo de sesiones extraordinario para que se haga la designación.

Artículo 70. Facultades y obligaciones del Gobernador

1) Decreto Nº 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

- I. Presentar al Congreso las iniciativas de leyes o decretos que estime convenientes;
 - II. Hacer observaciones a los proyectos de leyes o decretos que apruebe y le remita al Congreso;
 - III. Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, si la urgencia e importancia del asunto así lo requieren;
- 2) Decreto Nº 68 (P. O. 29 de noviembre de 1967)
- IV. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y al Secretario de Finanzas y Promoción Económica y nombrar y remover a los demás trabajadores al servicio del poder ejecutivo, con arreglo a las leyes a que se refiere la fracción XIX del artículo 40.

3) *Decreto N° 5 (P. O. 27 de mayo de 1970)*

IV. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Gobierno, Finanzas y Promoción Económica, así como a los demás trabajadores al servicio del poder ejecutivo, con arreglo a las leyes a que se refiere la fracción XIX del artículo 40 de la Constitución política del Estado.

1) *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

V. Cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos;

VI. Someter a la aprobación del Congreso los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XVI. Publicar y hacer publicar las leyes federales;

XVII. Promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales;

XVIII. Someter a la aprobación del Congreso los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos para el año fiscal siguiente, así como los proyectos de modificación a éste durante el ejercicio fiscal en curso;

XIX. Rendir al Congreso la cuenta general de gastos del año fiscal anterior;

XX. Velar por la conservación del orden público y por la seguridad interior

y exterior del estado;

XXI. Cuidar de la disciplina de la Guardia Nacional;

XXII. Fomentar la educación pública en todos sus grados;

XXIII. Proporcionar a los tribunales el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de las resoluciones que dicten;

XXIV. Velar por el libre ejercicio ciudadano del voto;

XXV. Salir del territorio del Estado o separarse de sus funciones sin autorización del Congreso, hasta por treinta días.

XXVI. Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la administración y crear los organismos descentralizados y empresas de participación estatal que estime benéficos;

XXVII. Remover a los miembros de los ayuntamientos cuando observen mala conducta, abusen de sus facultades, incurran en responsabilidad o cometan algún delito, sometiendo a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente la medida adoptada, llamar a los suplentes al ejercicio de sus funciones municipales y, en caso de falta de éstos o que sean incluidos en la remoción, aprobar la designación que haga el Ejecutivo para integrar el Concejo Municipal, sin perjuicio de la consignación que proceda a las autoridades competentes.

Artículo 71. Gobernador: actos vedados

— *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

En ningún caso podrá el Gobernador celebrar convenio por el cual, a título oneroso o gratuito, se conceda a los particulares la recaudación o administración de los ingresos.

Artículo 72. Gobernador: actos vedados

— *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

El Gobernador no podrá celebrar convenio alguno, por el cual queden comprometidos los ingresos estatales por un ejercicio gobernativo posterior.

Cuando el interés público demande lo contrario, toca al Congreso del Estado la aprobación previa de la medida, el cual valorará prudentemente la necesidad de su adopción y las repercusiones de la misma.

Artículo 74. La Secretaría General

1) *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

Para el despacho de los negocios encomendados al Ejecutivo, habrá un Secretario de Gobierno y un Secretario de Finanzas y Promoción Económica.

2) *Decreto N° 5 (P. O. 27 de mayo de 1970)*

Para el despacho de los negocios encomendados al ejecutivo, habrá un Secretario de Gobierno, un Secretario de Finanzas y un Secretario de Promoción Económica.

Artículo 75. Secretario General de Gobierno: requisitos

1) *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:

I. Ser ciudadano morelense por nacimiento;

II. Ser mayor de treinta años de edad;

III. Tener la instrucción necesaria, a juicio del Gobernador, para el desempeño de su cargo.

El Secretario de Finanzas y Promoción Económica deberá tener los mismos requisitos, sin que sea necesario el comprendido en la fracción I.

2) *Decreto N° 5 (P. O. 27 de mayo de 1970)*

Para ser Secretario de Gobierno, de Finanzas y de Promoción Económica, se requiere:

I. Ser ciudadano morelense por nacimiento o ciudadano mexicano por nacimiento, debiendo en este último caso tener un mínimo de cinco años de residencia en el Estado;

II. Ser mayor de veinticinco años de edad;

III.

Artículo 76. Refrendo de los Secretarios del Estado

1) *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

Los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador que se refieran a la Hacienda Pública o a la Promoción Económica del Estado serán firmados por el Secretario de Finanzas y Promoción Económica. Todos los demás acuerdos, reglamentos y decretos del Gobernador serán firmados únicamente por el Secretario de Gobierno.

2) *Decreto N° 5 (P. O. 27 de mayo de 1970)*

Los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador del Estado, que se refieren a la Hacienda Pública y a la Promoción Económica deberán ser sus-

critos por los Secretarios de Finanzas y de Promoción Económica, respectivamente. Todos los demás acuerdos, reglamentos y decretos deberán ser suscritos solamente por el Secretario de Gobierno.

Artículo 77. Secretarios del Estado: comunicaciones al Congreso

— Decreto № 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Los Secretarios del Estado serán los órganos de comunicación por cuyo conducto hará saber el Gobernador sus resoluciones y, en su caso, llevarán la voz de éste ante el Congreso cuando el Gobernador o la Cámara lo juzguen oportuno.

Artículo 78. Secretarios del Estado: responsabilidades

— Decreto № 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Los Secretarios del Estado serán responsables de las resoluciones del Gobernador, que autoricen con su firma, contrarias a la Constitución y leyes federales o a la Constitución y leyes del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden al Gobernador.

Artículo 79. Secretarios del Estado: incompatibilidades

— Decreto № 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Esos funcionarios a que se refiere el artículo 74 de la presente Constitución no podrán ejercer la abogacía, la notaría, ni gestionar negocios del orden judicial o administrativo, salvo los que por competencia legal les corresponda.

Artículo 80. Hacienda Pública

— Decreto № 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

La Hacienda Pública del Estado será integrada:

- I. Por los bienes propiedad del Estado;
- II. Por los ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos;
- III. Por los capitales y rendimientos que les correspondan en organismos descentralizados y empresas de participación estatal;
- IV. Por las participaciones en impuestos federales;
- V. Por los subsidios que le otorgue la Federación;
- VI. Por los bienes e ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones;
- VII. Por los ingresos provenientes de empréstitos; y
- VIII. Por los demás bienes e ingresos a que tenga derecho.

Artículo 81. Secretario de Finanzas: atribuciones

1) Decreto № 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

El encargado directo del manejo de la Hacienda Pública será el Secretario de Finanzas y Promoción Económica quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La recaudación e inversión de los fondos públicos, su control y vigilancia;
- II. La promoción económica;
- III. El catastro público;

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

79

- IV. *Las adquisiciones de todas clases;*
- V. *Las que le otorguen la ley que rige la organización administrativa del Estado y las leyes y decretos del Congreso; y,*
- VI. *Las demás que le señale el Gobernador.*

2) Decreto N° 5 (P. O. 27 de mayo de 1970)

Los encargados directos de la planeación económica y del programa para obtener los ingresos y el manejo de la hacienda pública serán:

- a) El Secretario de Promoción Económica tendrá las siguientes facultades:
 - I. Proyectar el fomento y desarrollo económico del Estado;
 - II. Representar al Estado para que los capitales que le correspondan en organismos descentralizados y empresas de participación estatal, den mejor rendimiento;
 - III. Programar y coordinar las inversiones públicas, de acuerdo con los planes de desarrollo establecidos;
 - IV. Realizar la inversión de los fondos públicos;
 - V. Vigilar la aplicación de los fondos públicos;
 - VI. Las adquisiciones de todas clases;
 - VII. La promoción económica en general; y,
 - VIII. Las demás que le asignen las leyes de la materia y las que le señale el Gobernador.

b) El Secretario de Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La recaudación de los fondos públicos, su control y vigilancia;
- II. Las que le otorgue la ley general de hacienda, las leyes especiales de impuestos y contribuciones, la ley de ingresos para cada año, la ley de lo contencioso-administrativo cuando tenga aplicación en materia hacendaria, los reglamentos, circulares y demás disposiciones derivadas y conexas, así como la legislación presupuestaria; y,
- III. Las demás que le señale el Gobernador.

Artículo 82. Secretario de Finanzas

1) Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

El pago de los sueldos señalados en el presupuesto se hará con estricta equidad a todos los funcionarios y servidores del Estado. Es caso de responsabilidad para el Secretario de Finanzas y Promoción Económica cualquier infracción a este precepto.

2) Decreto N° 5 (P. O. 27 de mayo de 1970)

El pago de los sueldos señalados en el presupuesto se hará con equidad a todos los funcionarios y servidores del Estado. Es caso de responsabilidad para el Secretario de Finanzas cualquier infracción a este artículo.

Artículo 89. Tribunal Superior de Justicia

1) Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

El Tribunal Superior de Justicia del Estado se formará por tres magistrados propietarios y tres suplentes que durarán seis años, coincidiendo el ejercicio de su cargo con el de Gobernador, y serán nombrados por el Gobernador del Estado, con aprobación dentro del improrrogable término de tres días; si no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados dichos nombramientos. Sin la aprobación expresa o tácita del Congreso, no podrán tomar posesión. En el caso de que la Cámara no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la consideración del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros cinco días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento; si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara en los términos señalados.

2) Decreto N° 68 (P. O. 29 de noviembre de 1967)

El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá cuando menos de cinco magistrados propietarios e igual número de suplentes, que durarán seis años en el ejercicio de su cargo, coincidiendo con el del Poder Ejecutivo. Sus nombramientos serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso local, el que otorgará o negará su aquiescencia dentro del improrrogable término de tres días; pero si no resolviera en dicho plazo, se tendrán por aprobados. Sin la aprobación expresa o tácita del Congreso, los magistrados no podrán tomar posesión de su cargo.

En el caso de que la Cámara no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego como provisional, y que será sometido a la consideración del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

En este periodo de sesiones dentro de los primeros cinco días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento; si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado provisional continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en su ejercicio el magistrado nombrado provisionalmente y el Gobernador someterá nuevo nombramiento a la Cámara, en los términos señalados.

Artículo 90. Magistrados: requisitos

1) Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano morelense por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

2) Decreto N° 68 (P. O. 29 de noviembre de 1967)

Para ser magistrado propietario o suplente del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS

81

I. Ser ciudadano morelense por nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener residencia habitual en el Estado.

Artículo 93. Tribunal Superior de Justicia: funcionamiento
—Decreto № 68 (P. O. 29 de noviembre de 1967)

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o en salas. Las audiencias serán públicas, salvo cuando se traten casos en que la moral o el interés social exijan que sean secretas.

Artículo 94. Tribunal Superior de Justicia: presidencia
—Decreto № 68 (P. O. 29 de noviembre de 1967)

El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como presidente, en los términos de la ley orgánica respectiva.

Artículo 97. Magistrados: faltas

—Decreto № 68 (P. O. 29 de noviembre de 1967)

Las faltas absolutas de los magistrados propietarios o suplentes se cubrirán mediante nombramientos, en los términos del artículo 89 anterior, y los designados durarán en el ejercicio de su cargo hasta que finalice el período constitucional para el cual fueron elegidos los ausentes.

Mientras se cumplen los trámites legales, ocuparán los puestos vacantes de los magistrados propietarios los suplentes, en el orden de su antigüedad.

Artículo 99. Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

—Decreto № 68 (P. O. 29 de noviembre de 1967)

Corresponde al Tribunal Superior:

X. Nombrar y remover a los trabajadores al servicio del poder judicial, de acuerdo con las leyes a que se refiere la fracción XIX del artículo 40.
XIV. Nombrar a los jueces municipales de paz de las ternas pospuestas por los ayuntamientos.

Artículo 103. Jueces de primera instancia

—Decreto № 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Ejecutivo; tendrán los requisitos que determine la ley y durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, coincidiendo con el periodo de Gobernador durante el cual se les designe.

Artículo 106. Atribuciones del Ministerio público

—Decreto № 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

El Ministerio público es una institución que tiene por objeto auxiliar la administración de justicia en el Estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes:

II. Perseguir ante los tribunales del orden común los delitos; en consecuencia, a él corresponderá recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares; practicar, desde luego,

las diligencias de carácter urgente que no fueren de la exclusiva competencia de las autoridades judiciales; buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los culpables para promover, en su caso, la acción penal ante dichos tribunales; solicitar las órdenes de aprehensión, haciendo que los juicios se sigan con toda regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que estime procedentes en sus respectivos casos.

Artículo 115. Organización municipal

1) *Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)*

El Congreso del Estado expedirá las leyes orgánicas y la de división territorial municipal, con sujeción a las siguientes bases:

I. La circunscripción geográfica de cada municipio deberá establecerse de tal manera que la propia comunicación entre los poblados que lo compongan se integre de tal manera que formen una corporación con potencialidad económica y capacidad financiera suficientes para el mantenimiento del gobierno propio y de los servicios públicos a su cargo.

II. Cada municipio deberá tener una población mayor de 10 000 habitantes, que pueda llenar las condiciones a que se refiere la fracción XI del artículo 40 de esta Constitución.

III. El gobierno del municipio se ejercerá por un ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará en su totalidad cada tres años, siendo el número de sus componentes proporcional al de sus habitantes, siempre impares y nunca menor de tres, nombrándose por cada regidor propietario un suplente. El periodo de ejercicio de los ayuntamientos se iniciará el 1º de junio del año que corresponda.

IV. La facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el ayuntamiento en cabildo, la tendrá el presidente municipal que será electo directamente por el pueblo.

V. El presidente municipal y los demás miembros del ayuntamiento no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

VI. Los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda en la parte formada por los ingresos de las contribuciones, derechos, participaciones y aprovechamientos que señale el Congreso, de acuerdo con la ley de hacienda municipal. Asimismo, con las participaciones y subsidios que les otorgue la Federación. Podrán también concertar la venta de sus bienes raíces, pero ésta no se llevará a cabo sin la aprobación del Congreso, el cual, para concederla o negarla, se ocupará solamente de examinar las necesidades de la venta para atender los servicios públicos y la equidad del precio que a la misma se haya señalado, conforme avalúo.

VII. a) Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965) La justicia en el municipio estará a cargo del juez o jueces menores de paz que señale la ley orgánica del poder judicial.

b) Decreto N° 68 (P. O. 29 de noviembre de 1967) La justicia en el municipio estará a cargo de los jueces municipales de paz que señale la ley orgánica del poder judicial.

—Decreto Nº 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

VIII. La ley de división territorial municipal fijará el número de municipios y sus respectivos límites, así como las poblaciones que tendrán la calidad de cabeceras municipales en las que residirán los ayuntamientos. La misma ley señalará los requisitos para la creación de las subdivisiones territoriales de los propios municipios, que se denominarán secciones municipales dentro de la zona urbana y ayudantías municipales en los poblados foráneos.

IX. La ley orgánica municipal determinará la competencia del ayuntamiento en funciones de cabildo y las facultades del presidente municipal.

X. Cuando, por cualquier circunstancia, desaparecieran los ayuntamientos, tendrá facultades el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación Permanente, para aprobar la designación que haga el Ejecutivo de un Concejo Municipal mientras se convoca a elecciones; si la falta ocurriera el último año del periodo de su ejercicio, terminará el periodo.

Artículo 125. Autoridad constitucional y legislativa

—Decreto Nº 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Sólo se reconocerá y obedecerá como autoridad a la que se instituya por la Constitución y leyes federales, por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Quien usurpe esa autoridad será consignado a los tribunales.

Artículo 133. Protesta de los funcionarios y empleados públicos

—Decreto Nº 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal de cumplir esta Constitución y las leyes que de ella emanen, en la forma siguiente:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes:

Protesto, bajo palabra de honor, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi cargo, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden.

El presidente del Congreso protestará en iguales términos, al instalarse el Congreso. En el mismo acto, protestarán ante él los demás diputados. Los magistrados del Tribunal Superior protestarán ante el Congreso en los propios términos antes expuestos. Los demás funcionarios y empleados rendirán su protesta ante su superior inmediato jerárquico, en la siguiente forma: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de... que el Estado os ha conferido?” El interrogado contestará: “Sí protesto”. Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: “Si no lo hiciereis así, que la Nación y el Estado os lo demanden.”

Artículo 134. Responsabilidad de los altos funcionarios
—Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Finanzas y Promoción Económica y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia son responsables por los delitos cometidos durante el tiempo de su encargo y por los delitos oficiales en que incurran en el ejercicio de éste; pero el Gobernador sólo podrá ser acusado durante su periodo constitucional por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 147. Reformas y adiciones a la Constitución
—Decreto N° 4 (P. O. 4 de agosto de 1965)

Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I. Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de diputados, se pasará a los ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si la mayoría de los ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por la Cámara, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución.

II. Si transcurriere un mes desde la fecha en que los ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reformas, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

III. Las adiciones o reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite.

Constituciones anteriores

- 1) 28 de julio de 1870
- 2) 15 de diciembre de 1878
- 3) 20 de septiembre de 1888.